

de las obras y de seis meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

26173 *ORDEN de 13 de septiembre de 1982 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de depósitos para almacenamiento de vinos en Cosuenda (Zaragoza), por la bodega cooperativa vinícola «San Bernabé», y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición formulada por la bodega cooperativa vinícola «San Bernabé», para la instalación de depósitos para almacenamiento de vinos en Cosuenda (Zaragoza), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la instalación de depósitos para almacenamiento de vinos en Cosuenda (Zaragoza), por la bodega cooperativa vinícola «San Bernabé», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Incluiría en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios del Impuesto sobre las Rentas del Capita y el de la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre y en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y los de la expropiación forzosa de terrenos y la preferencia en la obtención del crédito oficial, por no haberlos solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a cuatro millones ochocientos una mil cincuenta y nueve pesetas con cincuenta y dos céntimos (4.801.059,52).

La cuantía máxima de la subvención ascenderá a novecientos sesenta mil doscientas once (960.211) pesetas, aplicación presupuestaria 21.10.771.

Cinco.—En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso de las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas y a este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado, los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de seis meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

26174 *RESOLUCION de 2 de agosto de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Fritzmeier», modelo FK-A6010, tipo cabina con una puerta, válida para los tractores que se citan.*

A solicitud de «Baskonia Bavaria, S. A.», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979:

1. Esta Dirección General concede la homologación a la estructura de protección marca «Fritzmeier», modelo: FK-A6010, tipo cabina con una puerta, válida para los tractores:

Marca: «John Deere». Modelo: 3140 DT. Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP1/8218.4(1).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código OCDE, método dinámico, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden ministerial mencionada.

Madrid, 2 de agosto de 1982.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

26175 *ORDEN de 2 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Tensia-Surfac, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol láurico, dodecilbenceno, óxido de etileno y otros productos químicos y la exportación de preparaciones orgánicas tensoactivas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tensia-Surfac, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol láurico, dodecilbenceno, óxido de etileno y otros productos químicos y la exportación de preparaciones orgánicas tensoactivas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tensia-Surfac, S. A.», con domicilio en Mallorca, 192, Barcelona y N. I. F. A-08105132.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol láurico natural o sintético (Alfol 1216 L, CO 1214 S, Epal 1214), P. E. 15.10.70.1.
2. Dietanolamina, P. E. 29.23.14.
3. Dodecilbenceno, P. E. 38.19.07.
4. Esteres metílicos de cadena C8-C22, P. E. 38.19.09.9.
5. Esteres metílicos de los ácidos láurico y mirístico, posición estadística 29.14.69.2.
6. Isobutanol, P. E. 29.04.16.
7. Monoetanolamina, P. E. 29.23.11.
8. Óxido de etileno, P. E. 29.09.10.
9. Triglicéridos de cadena C8-C22, P. E. 15.07.29.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Dehsco 120, sal amónica del alcohol láurico sulfatado al 25 por 100, P. E. 24.02.11.

Dehsco 103, sal sódica del alcohol láurico sulfatado al 42 por 100, P. E. 24.02.11.

Dehsco 142, sal de trietanolamina del alcohol láurico sulfatado al 42 por 100, P. E. 24.02.11.

Dehsco 182, sal sódica del alcohol láurico oxietilenado con dos moles de óxido de etileno al 70 por 100, P. E. 24.02.11.

Dehsco 183, sal sódica del alcohol láurico oxietilenado con tres moles de óxido de etileno al 70 por 100, P. E. 24.02.11.

Dehsco 184, sal sódica del alcohol láurico con cuatro moles de óxido de etileno sulfatado al 70 por 100, P. E. 24.02.11.

Dehsco 192, sal amónica del alcohol láurico con dos moles de óxido de etileno sulfatado al 60 por 100, P. E. 24.02.11.

Dehsco 193, sal amónica del alcohol láurico con tres moles de óxido de etileno sulfatado al 60 por 100, P. E. 24.02.11.

Dehsco 194, sal amónica del alcohol láurico con cuatro moles de óxido de etileno sulfatado al 60 por 100, P. E. 24.02.11.

Dehsco 141, sal de monoisopropilamina del alcohol láurico con dos moles de óxido de etileno al 75 por 100, P. E. 24.02.11.

II. Preparaciones tensoactivas sin ión activo denominadas «Dehscomid», P. E. 34.02.15.2, que responden a las composiciones siguientes:

Dehscomid 300: Monoetanolamina, 23,4 por 100; triglicéridos de cadena C8-C22, 76,6 por 100.

Dehscomid 301: Monoetanolamina, 24,3 por 100.

Dehscomid 302: Monoetanolamina, 21 por 100; ésteres metílicos C8-C22, 78,4 por 100.

Dehscomid 303: Monoetanolamina, 6,8 por 100; ésteres metílicos C8-C22, 25,2 por 100.

Dehscomid 304: Monoetanolamina, 20 por 100.

Dehscomid 307: Monoetanolamina, 80,1 por 100.

Dehscomid 310: Dietanolamina, 31,8 por 100; ésteres metílicos C8-C22, 67,8 por 100.

Dehscomid 311: Dietanolamina, 37,6 por 100; triglicéridos de cadena C8-C22, 61,4 por 100.

Dehscomid 313: Dietanolamina, 34,2 por 100; triglicéridos de cadena C8-C22, 52,3 por 100.

Dehscomid 315: Dietanolamina, 48,9 por 100.

Dehscomid 316: Monoetanolamina, 18,7 por 100; ésteres metílicos ácido láurico, 64,9 por 100; óxido de etileno, 15,5 por 100.

Dehscomid 318: Dietanolamina, 6,6 por 100.

Dehscomid 319: Triglicéridos de cadena C8-C22, 71,7 por 100. Dehscomid 321: Monoetanolamina, 13 por 100; ésteres metílicos ácido láurico, 44,5 por 100; óxido de etileno, 48 por 100.

Dehscomid 322: Dietanolamina, 31,7 por 100; triglicéridos de cadena C8-C22, 51,7 por 100; óxido de etileno, 15,9 por 100.

Dehscomid 323: Dietanolamina, 19,8 por 100; triglicéridos de cadena C8-C22, 32 por 100; óxido de etileno, 48 por 100.

Dehscomid 324: Esteres metílicos C8-C22, 73,2 por 100.

Dehscomid 330: Dietanolamina; 28,2 por 100.

Dehscomid 334: Monoetanolamina, 17,9 por 100.

Dehscomid 335: Dietanolamina, 27,9 por 100.

Dehscomid 342: Monoetanolamina, 22,7 por 100; ésteres metílicos ácido láurico, 76,9 por 100.

Dehscomid 343: Dietanolamina, 32,6 por 100; ésteres metílicos ácido láurico, 64,9 por 100.

Dehscomid 344: Esteres metílicos ácido láurico, 73,1 por 100.

III. Productos orgánicos tensoactivos, soluciones de dodecibenceno-sulfonado, P. E. 34.02.11, a distintas concentraciones de dodecibenceno, denominadas comercialmente «Dehscopton» y «Dehscoiril» (o «Tensaryl»).

IV. Producto denominado «Dehscopton 422» o «Dehscofix 975» (solución de dodecibenceno sulfonato cálcico al 70 por 100), P. E. 34.02.50.

V. Productos denominados «Tensopol» o «Lauroman», «Dehscoxid» y «Dehscomin», P. E. 34.02.15.2., a distintas concentraciones de alcohol láurico natural o sintético y/o óxido de etileno.

Cuarto.—A efectos contables respecto a la presente autorización se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos más abajo indicados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que a continuación y respectivamente se señalan:

Dehsco 120: 18 kilogramos de alcohol láurico.

Dehsco 103: 31 kilogramos de alcohol láurico.

Dehsco 142: 22 kilogramos de alcohol láurico.

Dehsco 182: 40,5 kilogramos de alcohol láurico; 19 kilogramos de óxido de etileno.

Dehsco 183: 36,5 kilogramos de alcohol láurico; 25 kilogramos de óxido de etileno.

Dehsco 184: 33 kilogramos de alcohol láurico; 30,5 kilogramos de óxido de etileno.

Dehsco 192: 35 kilogramos de alcohol láurico; 16 kilogramos de óxido de etileno.

Dehsco 193: 31,8 kilogramos de alcohol láurico; 23 kilogramos de óxido de etileno.

Dehsco 194: 29 kilogramos de alcohol láurico; 26 kilogramos de óxido de etileno.

Dehsco 141: 38 kilogramos de alcohol láurico; 18 kilogramos de óxido de etileno.

No existen subproductos aprovechables y las mermas que están incluidas se estiman en el 40 por 100 para el alcohol láurico y el 8 por 100 para el óxido de etileno.

Dehscomid 300: 25,8 kilogramos de monoetanolamina; 82,9 kilogramos de triglicéridos de cadena C8-C22.

Dehscomid 301: 28 kilogramos de monoetanolamina.

Dehscomid 302: 26,2 kilogramos de monoetanolamina; 86 kilogramos de ésteres metílicos C8-C22.

Dehscomid 303: 8,4 kilogramos de monoetanolamina; 30,9 kilogramos de ésteres metílicos C8-C22.

Dehscomid 304: 23,3 kilogramos de monoetanolamina.

Dehscomid 307: 91,8 kilogramos de monoetanolamina.

Dehscomid 310: 37,7 kilogramos de dietanolamina; 80,2 kilogramos de ésteres metílicos C8-C22.

Dehscomid 311: 40,3 kilogramos de dietanolamina; 65,9 kilogramos de triglicéridos C8-C22.

Dehscomid 313: 36,6 kilogramos de dietanolamina; 56 kilogramos de triglicéridos C8-C22.

Dehscomid 315: 54,7 kilogramos de dietanolamina; 50,1 kilogramos de ácidos grasos C8-C22.

Dehscomid 318: 24,9 kilogramos de monoetanolamina; 84,7 kilogramos de ésteres metílicos ácido láurico; 17,2 kilogramos de óxido de etileno.

Dehscomid 318: 7,2 kilogramos de dietanolamina.

Dehscomid 319: 76,8 kilogramos de triglicéridos C8-C22.

Dehscomid 321: 17,4 kilogramos de dietanolamina; 58 kilogramos de ésteres metílicos ácido láurico; 57 kilogramos de óxido de etileno.

Dehscomid 322: 36,4 kilogramos de dietanolamina; 59,4 kilogramos de triglicéridos C8-C22; 17,7 kilogramos de óxido de etileno.

Dehscomid 323: 21,7 kilogramos de dietanolamina; 35,3 kilogramos de triglicéridos C8-C22; 53,5 kilogramos de óxido de etileno.

Dehscomid 324: 85,9 kilogramos de ésteres metílicos C8-C22.

Dehscomid 330: 30,2 kilogramos de dietanolamina.

Dehscomid 334: 19,7 kilogramos de monoetanolamina.

Dehscomid 335: 30 kilogramos de dietanolamina.

Dehscomid 342: 28 kilogramos de monoetanolamina; 93,4 kilogramos de ésteres metílicos ácido láurico.

Dehscomid 343: 39,7 kilogramos de dietanolamina; 78,2 kilogramos de ésteres metílicos ácido láurico.

Dehscomid 344: 88,7 kilogramos de ésteres metílicos ácido láurico.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos III del apartado anterior se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, la cantidad en kilogramos que resulte de multiplicar el porcentaje de tensoactivo (dodecibenceno-sulfonado) contenido en el producto a exportar por el coeficiente 0,82.

No existen subproductos y las mermas, que están incluidas, se cifran en el 8 por 100 de la mercancía importada.

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto IV se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 54,400 kilogramos de dodecibenceno.

— 38,200 kilogramos de isobutanol.

No existen subproductos y las mermas que están incluidas en las cantidades mencionadas son del 8,3 por 100 para el dodecibenceno y el 21,4 por 100 para el isobutanol, importados.

Por cada 100 kilogramos de alcohol láurico natural o sintético y/o óxido de etileno exportados, realmente contenidos en los productos de exportación señalados V, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 101 kilogramos de las mismas mercancías de importación señaladas.

No existen subproductos y las mermas que están incluidas se cifran en el 1 por 100 para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el exacto porcentaje de la primera materia, objeto del régimen de tráfico, realmente contenida y en especial el tipo exacto de alcohol láurico, de éster metílico de cadena C8-C22 y de triglicéridos de cadena C8-C22, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente efectuar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis en el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en

los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de febrero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Tensia-Surfac, S. A.», según Decreto 464/1974, de 31 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), ampliado y prorrogado, y Orden ministerial de 5 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), ampliada y prorrogada, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26176

ORDEN de 9 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de motores limpiaparabrisas y la exportación de limpiaparabrisas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de motores limpiaparabrisas, y la exportación de limpiaparabrisas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Hermanos García Noblejas, 19, y número de identificación fiscal A-28-01145-0, exclusivamente bajo el sistema de devolución de derechos arancelarios.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Motores limpiaparabrisas de corriente continua con excitación por imán permanente cerámico, de 12 V. de tensión nominal, velocidad de 40 a 70 R. P. M., pares bloqueados 80 a 140 centímetros kilogramo (P. E. 85.09.91).

1.1. Referencia 20.272, con un peso unitario de 1.160 ± 5 por 100 gramos.

1.2. Referencia 0.390.216 ..., con un peso unitario de 1.070 a 1.200 gramos.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Limpiaparabrisas LPH-12, con un peso unitario entre 1.900 y 2.600 gramos (P. E. 85.09.91).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 limpiaparabrisas exportados se devolverán los derechos arancelarios de 100 motores.

— No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el motor realmente contenido determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con las que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de diciembre de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», según Orden de 3 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de diciembre), y modificación posterior, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26177

ORDEN de 9 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Medeca-Viñas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de 2-ciano-4-nitroanilina, anilina y óxido de etileno, y la exportación de colorantes orgánicos sintéticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Medeca-Viñas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de 2-ciano-4-nitroanilina, anilina y óxido de etileno, y la exportación de colorantes orgánicos sintéticos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Medeca-Viñas, S. A.», con domicilio